Rawson, 05 de septiembre de 2017

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Administración de Vialidad Provincial c/ S. s/ Expropiación” (Expte. N° 133/2015)“** (Expte. N° 24.476-R-2016)”.----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte demandada interpuso recurso de queja (fs. 18/27), contra la SI N° 126/2016 (fs. 15/16) de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 38/2016 (fs. 8/14 vta.) de ese Tribunal.----------

------ Sostuvo la quejosa que el auto denegatorio es arbitrario y violatorio de las garantías de defensa en juicio y propiedad; y que padece de falta de lógica jurídica y congruencia ----------

------ Esgrimió que los camaristas faltan a la verdad cuando sostienen que el recurso de casación omitió rebatir los argumentos de la sentencia recurrida, referidos a que el valor de una cantera no puede equivaler al del material extraído, pues soslayaría los costos de extracción; y a la omisión de adjuntar una valuación alternativa de un fundo destinado a cantera.----------

------ Alega que en su encierro argumental, negaron constancias que surgen nítidas del expediente; y que el escueto auto denegatorio contiene una fundamentación sólo aparente; se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas y se aparta arbitrariamente de todo lo planteado en el recurso de casación.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** En este caso, la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ Sin embargo, no cumple el máximo de páginas permitido; ni con las copias que exige el inciso a) del art. 302 citado.----------

------ **II. 1.-** Así se observa que se excedió largamente el número de páginas permitidas para el escrito recursivo, ya que consta de diecisiete (17) páginas, en tanto la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones (Ac. 3821/09, Regla Nº 4).----------

------ Lo cierto es que, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras).----------

------ Pero en los casos -como el presente- en que la deficiencia es tan desproporcionada, nos hemos pronunciado por la inadmisibilidad de la queja. Ello así, porque permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias (STJCh, SI N° 10/SER/17, entre otras).----------

------ En la misma línea, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés: *"Técnica*

Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja”, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena: Recurso de queja; Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).----------

------ **II. 2.-** En cuanto a la segunda falta indicada, la quejosa acompañó copia de la sentencia de primera instancia, que por una parte hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por la Administración de Vialidad Provincial y por otra, rechazó su pretensión de expropiación inversa (fs. 1/7). También de la SD N° 38/2016 de la Cámara de Esquel que confirmó aquella decisión (fs. 8/14) y de la SI N° 126 de ese mismo Tribunal que denegó por inadmisible su recurso de casación (fs. 15/16); sin embargo, incumplió la exigencia legal de adjuntar copia del escrito casatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 302, inc. a) del CPCC; y la Regla 7 del Ac. Plenario N° 3821/09.----------

------ Este déficit impide, indefectiblemente, determinar no solo la correspondencia y exactitud de la reseña efectuada por el presentante en el relato de los antecedentes del caso (fs. 24 vta./25 vta.) y en la refutación del acto denegatorio (fs. 25 vta./26 vta. del apartado IV) con el contenido de la casación, sino también, examinar la idoneidad de la crítica que se formula en la queja.----------

------ Pese a las deficiencias apuntadas, sólo a mayor abundamiento, la lectura del apartado IV de la queja deja traslucir una crítica al modo de resolver de la cámara que, sin dudas, no se identifica con la debida fundamentación que el rito impone para estos recursos (Regla N° 10 del Ac. De aplicación; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 20).----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la Regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 18/27, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------
-----Recibido en secretaría el 06/09/2017.----------
----Registrada bajo el N° 142/SER/2017. Conste.----------
-------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------